



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., 24 de enero de 2019

Magistrado ponente: José María Armenta Fuentes

Expediente No:

Demandante:

Demandado: 2014-00646-03 Ana Lucía Solano Benavides Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores Reliquidación de cesantías

Controversia:

ACLARACIÓN PARCIAL DE VOTO

los artículos 188 del CPACA y 365 numeral 4 del C. G. del P suscrito Magistrado es de la posición de condena en costas de la parte vencida caso la providencia debió condenarla expresamente en costas, advirtiendo que el conducta dilatoria, temeraria o de mala fe de la parte vencida, para el presente cuando la sentencia de segunda instancia revoca la del inferior, en los términos de mayoritaria de esta Sala es la de no condenar en costas, cuando no se verifique Me permito aclarar el voto en el sentido de señalar que si bien es cierto, la posición

NÉSTOR JAVIER

CALVO CHAVES

MAGISTRADO

Exp. 2014-0064ti-03 Deminidanic ANA AUCÉA NOLA VO BENATIDES Apeliación de sentoncia

en el que la señora ANA LUCÍA SOLANO BENAVIDES laboró en el servicio exterior en esta providencia. del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con las razones expuestas

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: No hay lugar a la condena en costas.

devuélvase el expediente al Juzgado de origen. **CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría de a Sub Sección

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado como consta en

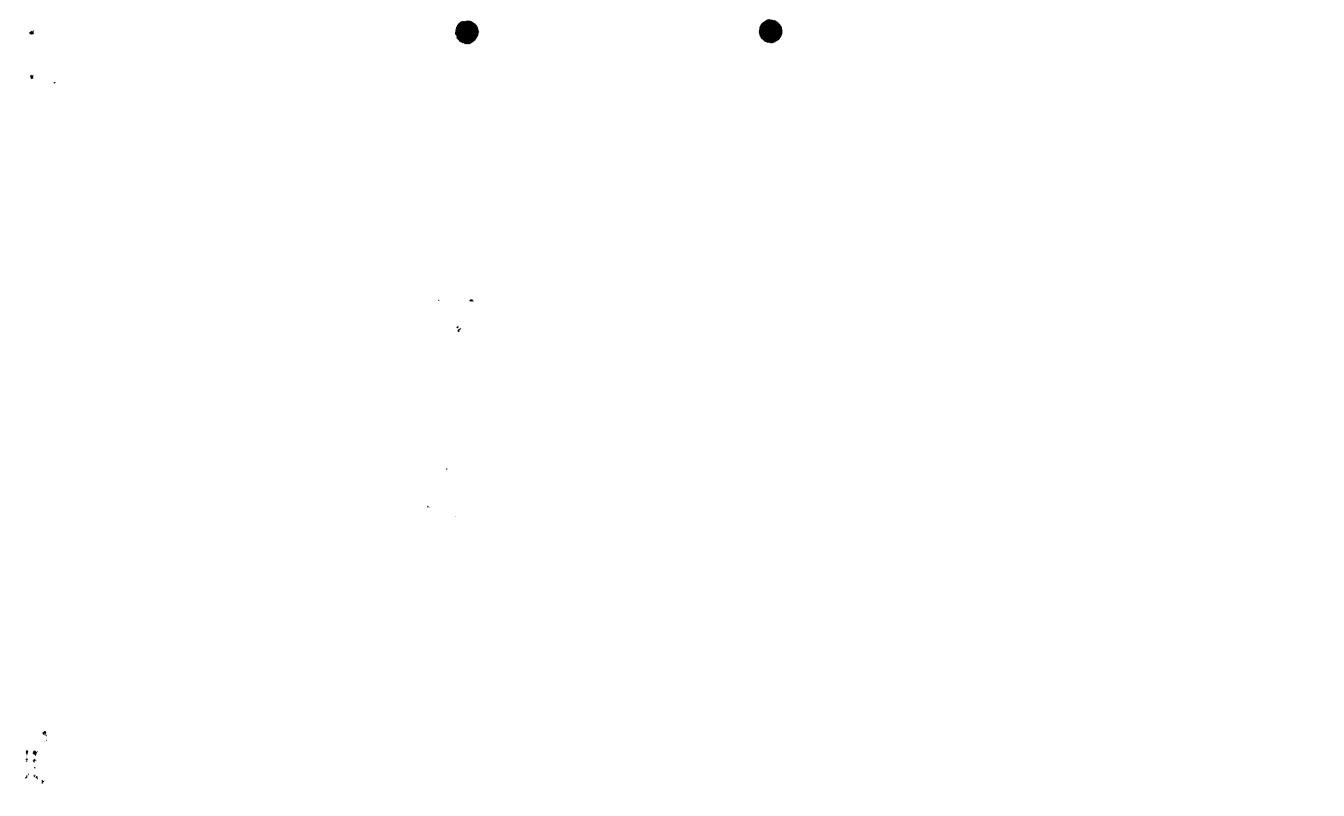
JOSE MARÍA ARMENTA FUENTES

NÉSTOR JÁVIER CALVO CHAVES

Adara paralamente voto

CARMÉN ALICIA RENGIFO SANGUINO MAGISTRADA

An Sichnic



prestación se hizo exigible a efectos de determinar la prescripción. Córdoba Triviño, Expediente D- 5490, que declaró INEXEQUIBLE el artículo 57 Decreto Extraordinario 10 de 1992, será a partir de allí que se entienda que tal del

contaba, hasta el 24 de mayo de 2008 para interrumpir el fenómeno prescriptivo, julio de 1990, por lo que podemos concluir que para la fecha en la cual quedó ejecutoria de la referida sentencia lo cual únicamente se verificó hasta el día 28 de abril de 2014, cesantías encuentra 23 años contados desde su retiro, y aproximadamente 6 años desde la fecha de En el caso sub examine a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se de la accionante eran una prestación de carácter unitario, y por ello acreditado, que la accionante ۵ sentencia C-535 de 2005, se retiró esto es del servicio a 24 de mayo es decir algo más partir del 31 de 2005,

Administrativo Oral de Bogotá, el seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores inclusive, en los que la señora ANA LUCÍA LOZANO BENAVIDES laboró en el servicio correspondientes mediante Así las cosas, la cual se concedieron las probada al periodo del 13 se revocará la sentencia മ excepción pretensiones de la demanda. de junio de prescripción de proferida por el Juzgado 1984 al 31 de julio de extintiva En su lugar, se del Séptimo derecho

contenidas en el escrito de la demanda. Por lo expuesto, se denegarán las pretensiones dirigidas al pago de intereses

446 de 1998 esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la Ley fe dentro de la actuación surtida en este proceso, no procede la condena en costas, Finalmente, como la demandada no observó una conducta dilatoria o de mala

Sección República de Colombia y por autoridad de la Ley. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Segunda, Subsección "A", administrando justicia æ nombre de

RESUELVE

correspondiente al periodo del 13 de junio de 1984 al 31 de julio de 1990, inclusive, DECLARA mediante la cual se concedieron las pretensiones Administrativo Oral de Bogotá, el seís (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), PRIMERO: probada REVOCAR <u>a</u> excepción 교 sentencia de prescripción proferida de la demanda. por extintiva el Juzgado En su lugar, del Séptimo derecho

expresa para que el empleador consigne las cesantías, lo cual, una vez efectuado, el ente previsional le informa cuánto se le consignó. En consecuencia, no se requería la notificación del acto de liquidación, esto es, el documento donde se liquidó, porque ya con la consignación del valor tuvo conocimiento, y si pretendía un mayor valor y si conocía que debía liquidarse en divisas y no en pesos colombianos, debió haber reclamado oportunamente y teniendo en cuenta que cada cesantía es anualizada y en especial que el poderdante fue objeto de De acuerdo con lo anterior y concluyendo lo señalado en precedencia, se tiene que decir que si el señor está alegando que el acto debe ser comunicado, se le debe recordar que, su poderdante está afiliado al FNA y hay una regulación expresa, para que el empleador consigne las cesantías, lo cual, una vez liquidación definitivo por retiro del servicio

Así las cosas, y por las anteriores razones, la Sala confirmará la decisión de primera instancia que prosperó las excepciones de prescripción y de caducidad.

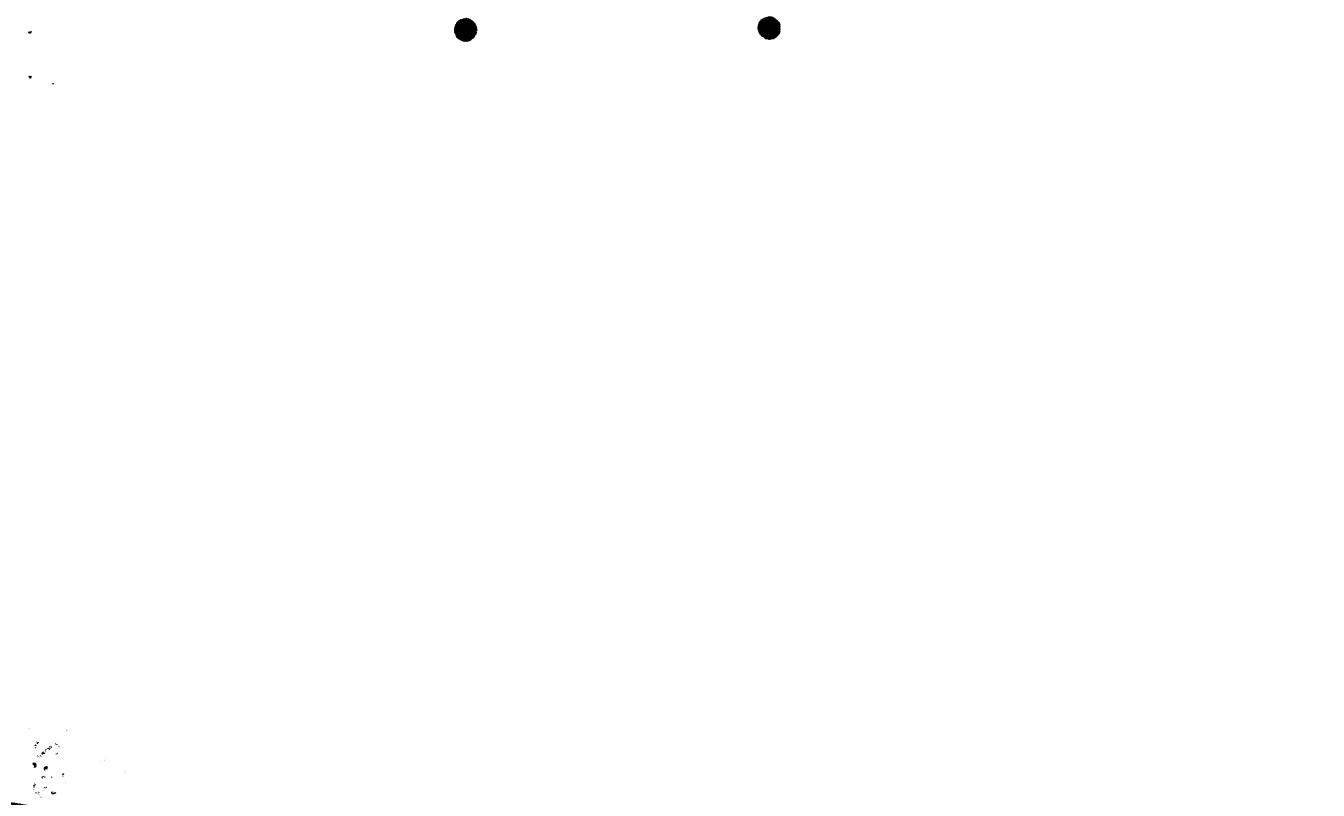
liquidan de manera definitiva las cesantías, la notificación del acto de liquidación no partir de necesaria De conformidad con lo expuesto, cuando se acredita el retiro del servicio y se a a efectos de contar los términos de prescripción pues se entiende que consignación del valor liquidado por <u>a</u> entidad, se habilita us

éste se señaló lo siguiente: también se estableció la posibilidad de la notificación por conducta concluyente, en Contencioso Administrativo, según el cual, en su artículo 67 se establece como regla debidamente regulado auténtica y gratuita de esa decisión definitiva; sin embargo, en el artículo el deber de hacerla personal, entregándose de ۵ en el Código de Procedimiento notificación de SO actos administrativos en la diligencia al interesado Administrativo se encuentra ~ de -

interesada revele recursos legales. hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por "Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los por

aspecto formal la notificación de la liquidación de la liquidación de las mismas entonces resulta indiscutible la notificación por conducta concluyente; resultando un cuestión resultaría el hecho de que la demandante recibió el pago de sus cesantías, Colombia debe primar el derecho sustancial sobre el procesal, que para el caso en Según el principio establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de

planta externa del Ministerio de Relaciones entencia Teniendo en cuenta que el derecho a la reliquidación de las cesantías realmente devengados de la Corte Constitucional C-535 por los funcionarios que prestaron sus de Exteriorices surgió 2005, Magistrado Ponente Dr. solo a partir de la servicios con el e D a



referidas en el caso de los Embajadores, en carrera, no le concedía a los últimos la aplicación de un régimen especial, pues la remisión no se hace frente a régimen pensional especial alguno sino simplemente frente a una asignación salarial." De otra parte, para la Sala es importante resaltar que la remisión al salario de los Ministros de Despacho que efectuaban las normas

salario menor al realmente devengado, por ser notoriamente contrarias a la norma inexequibilidad expuesto De conformidad con lo anterior, el Tribunal encuentra viable aplicar el criterio por de a la norma Corte Constitucional que permitía calcular la en as sentencias prestación referida que decretaron CON <u>a</u>

y la seguridad social. respecto de la cantidad de trabajo, la primacía de la realidad sobre las formalidades 13; así como los principios mínimos fundamentales que en materia laboral consagra derecho a la igualdad en materia laboral consagrado en la Constitución en el artículo LUCIA SOLANO BENAVIDES, con un salario menor al realmente devengado y sin la prima de navidad se le dio un tratamiento discriminatorio, artículo 53 Estima la Sala que, al liquidarse las cesantías devengadas por la señora ANA de la Constitución Política, tales como la proporción en el pago desconociéndose el

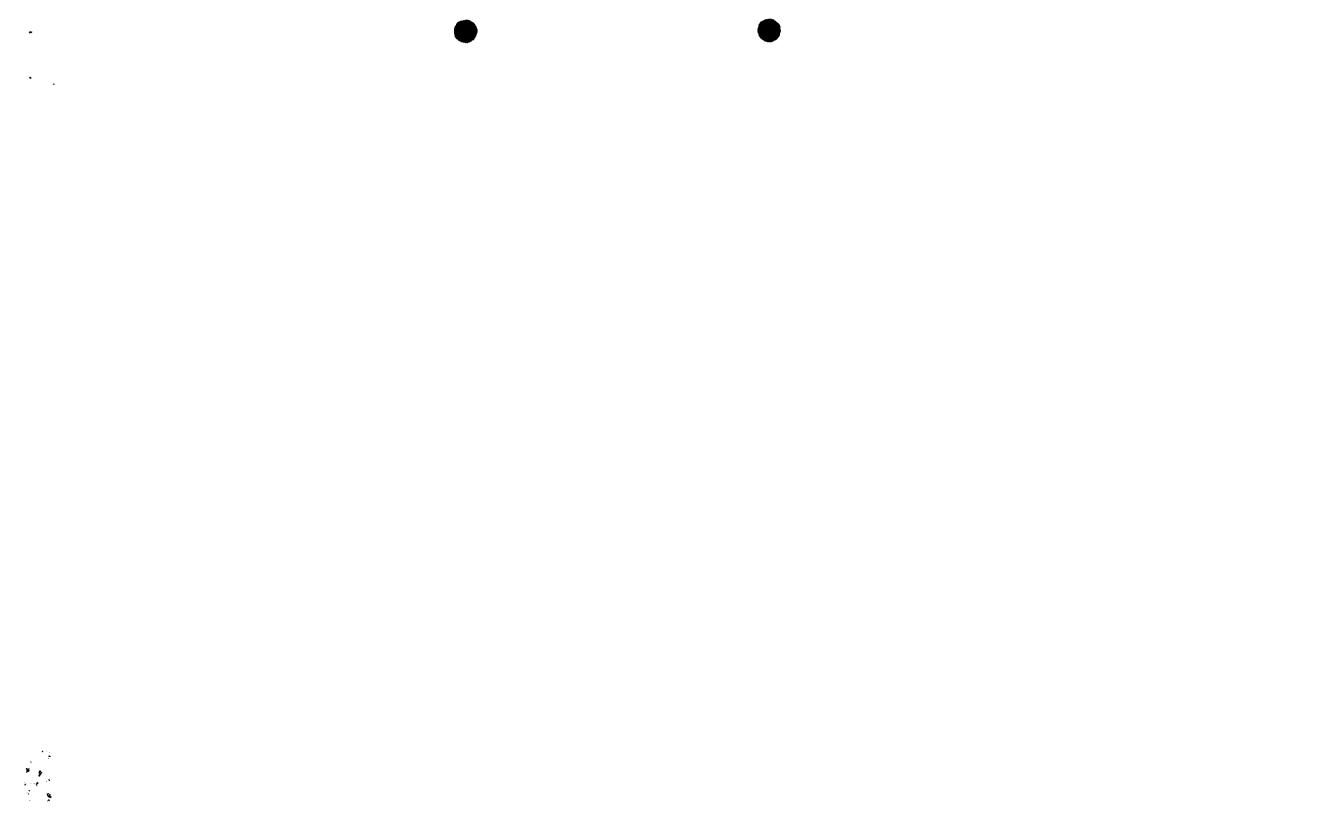
Sobre el fenómeno jurídico de la prescripción.

Administrativa administración, no obstante lo anterior el Despacho rectifica su posición a partir de el proceso de notificación de los actos administrativos liquidatarios de las cesantías, Despacho sustanciador concluía que efectivamente al presentarse irregularidades en actos de liquidación de las cesantías no era notificados eran inoponibles ante la había lugar a estudiar el fenómeno jurídico de la prescripción, en razón a que recientes En decisiones análogas a la que es objeto hoy de estudio por esta Sala, decisiones del órgano de cierre de ۵ Jurisdicción Contenciosa

marzo de ດ Magistrada En reciente 2018, dentro del proceso Radicado No. 2012-01908, Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en sentencia de fecha 1 pronunciamiento, el Honorable Consejo de Estado con ponencia definió: de

social que reclamadas pueden operar los hace cada año, los eventos que no se acuda oportunamente a interrumpir dichos fenómenos. esta oportunidad, portunidad, se reitera^s una vez más, las cesantías sor no es periódica, no obstante que su reconocimiento año, se trata, entonces, de una prestación unitaria, s pueden operar los fenómenos de la prescripción o o las cesantías son una prestación prescripción o de la caducidad, en donde al ser

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. 25 de agosto de 2005. Expediente 2000-01910 (4656-03.- Expediente: 1998-03866 (4723-03). 25 de agosto de 2005.



superiores protegidos por la Constitución Política. de realidad sobre las formas, de favorabilidad y los derechos fundamentales

Respecto de este último aspecto, deben efectuarse aún algunas precisiones,

- Los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional por las cuales se decide la declaratoria de inexequibilidad de una norma, por regla general, son hacia el futuro; salvo, que la misma Corte expresamente manifieste, de conformidad con
- declaradas inconstitucionales. su reglamento interno, los alcances que le da a la misma. - Lo anterior implica que deberían avalarse las situa durante ā vigencia de aquellas normas situaciones que adquirieron as que posteriormente son
- norma que se retira del ordenamiento jurídico, aplicar durante la vigencia de la misma, la excepción de inconstitucionalidad en aras de no permitir la existencia de situaciones que a todas luces son inconstitucionales por afectar derechos de naturaleza fundamental. Sin embargo, en algunas oportunidades es viable, dadas las condiciones de la

declaratoria de inexequibilidad y, en consecuencia, se alega que haberse efectuado la liquidación de las cesantías del actor en vigeno de normas en las que se avalaba la equivalencia a cargos de la plan interna, ello no puede dar lugar a ilegalidad alguna.

A pesar de lo anterior, se observa que la disposición que permite equivalencia para efectos de liquidación de prestaciones de cargos equivalencia para efectos de liquidación de prestaciones. Constitucional Tal circunstancia se eп ninguno de presente sus en el fallos moduló los sub examine, pues efectos la planta vigencia de Corte

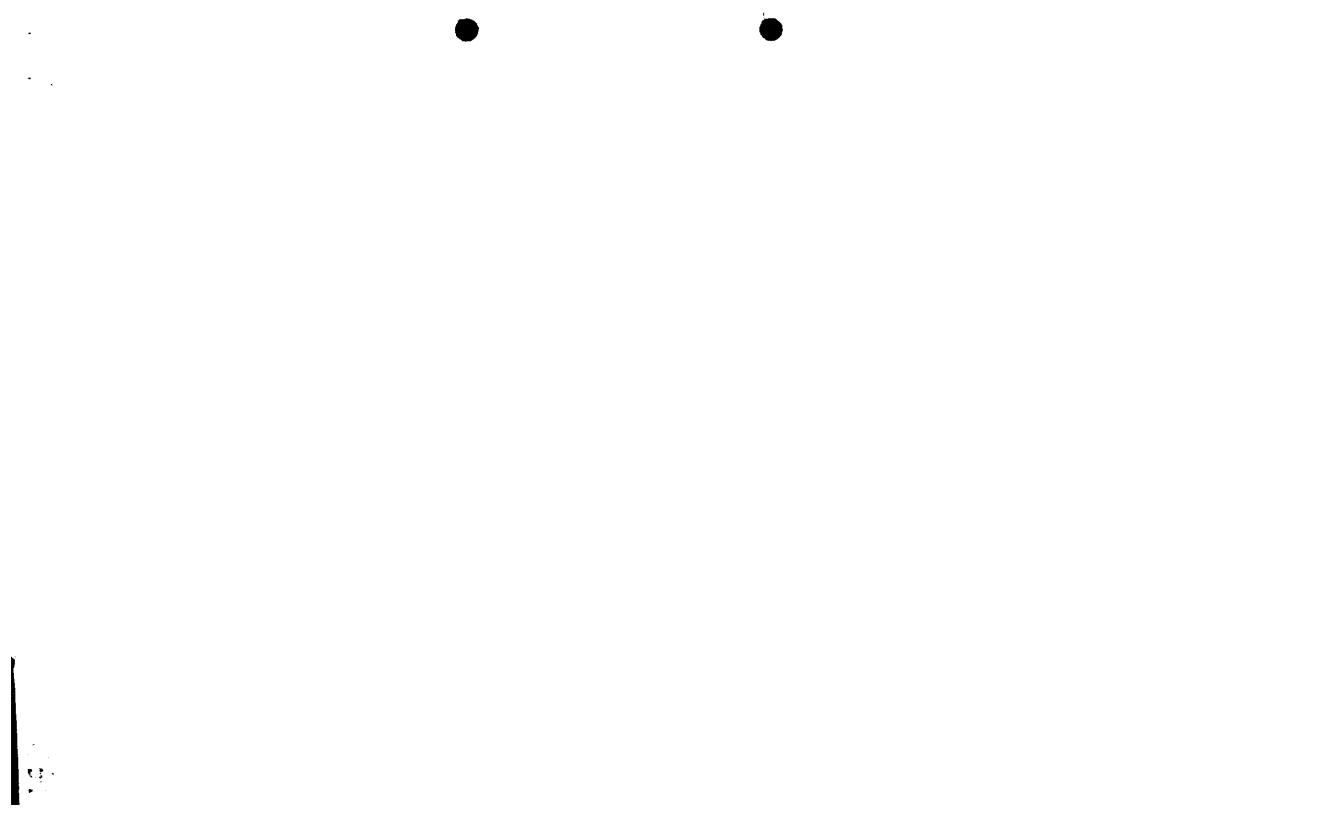
planta externa a los de planta interna dentro del Ministerio fue, desde sus inicios, violatoria de los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, mínimo vital, el principio de la primacía de la realidad frente a las formas y la favorabilidad, entre otros, de los funcionarios de sostuvo: excepción de la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, razón por cual es viable que durante la vigencia de la misma se aplique inconstitucionalidad. En este sentido, la Corte Constitucional

respaldan este tipo de prácticas frente a cierto grupo de trabajadores son inconstitucionales y deben ser inaplicadas, pues resultan contrarias a los principios de dignidad humana e igualdad, y violatorias de los derechos al mínimo vital y a la seguridad social, derechos que tienen un fundamento constitucional expreso (C.P. arts. 48, y 53)." ese motivo, esta Corte ya ha anotado que las normas

siguientes términos: ocupado Este deber de dar primacía a la Constitución Política (articulo 4º), ta atención de à Corporación en otros asuntos, eл 801 ha

contraria al ordenamiento jurídico y que causa estragos en los derechos particulares, se ampare en que los efectos de la declaratoria de inexequibilidad se dispusieron hacia el futuro." con efectos hacia el futuro, ello no implica que al juez le sea un imposible jurídico pronunciarse sobre la legalidad del acto acusado, dictado con fundamento en el declarado a la postre inexequible, por cuanto es ostensible que desde su origen el Decreto 1670 de 27 de junio de 1997 nació viciado de ilegalidad y por ende, le es dable al juzgador aplicar respecto de aquél la excepción de inconstitucionalidad por el lapso que transcurrió desde su expedición hasta la sentencia de inexequibilidad, evitando con ello que una decisión manifiestamente sentencia C-140 de 15 de abril de 1998 dictada por Constitucional con ponencia del DR. CARLOS GAVIRIA DIAZ con efectos hacia el futuro, ello no implica que al juez inexequibilidad del "Finalmente, à Sala l Decreto Nro. de 15 de at encuentra 1670 de 1997 ocurrida mediante que S bien a declaratoria DIAZ se dispuso juez le sea un la Corte

 ⁷ Como ya lo hizo esta Corporación, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia de 11 de marzo de 2010, expediente No. 25000232500020053120 01 (0613-08), actor Ramiro Zambrano Cárdenas, Magistrado Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.
 ⁸ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, de 24 de mayo de 2007, radicado interno No. 2616-04; C.P. doctor Alejandro Ordóñez Maldonado.



fuera del texto). sistema de seguridad social en pensiones.". (El subrayado y las negrillas están por la ley pues el respeto de tales límites asegura el equilibrio financiero del la cotización y liquidación se realice respetando los límites máximos impuestos luego, no se opone a que, frente a prestaciones como la pensión de jubilación, <u>base en un salario inferior que no le corresponde.</u> <u>realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con</u> Esta concepción,

las responsabilidades derivadas del mismo. "6 además es ficticio, realmente devengado por el ex trabajador y nunca una salario inferior, de sostener que "... tal liquidación debe hacerse tomando como base el salario Constitucional ha elaborado una consolidada línea jurisprudencial, en el sentido esta manera, en torno al tema de la liquidación de las prestaciones sociales quienes hacen parte del cuerpo pues no corresponde realmente al cargo desempeñado y a diplomático en el exterior, la Corte

2000, artículo 66 sostuvo: de la República y Carrera Consular" que derogó el Decreto 10 de se expidió el Decreto 274 de 2000 "Por el cual se regula el servicio Exterior En virtud de las facultades conferidas por el artículo 1º de la Ley 1992, y en su **57**3 de

"ARTÍCULO 66. Liquidación de prestaciones Sociales.-. Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna.

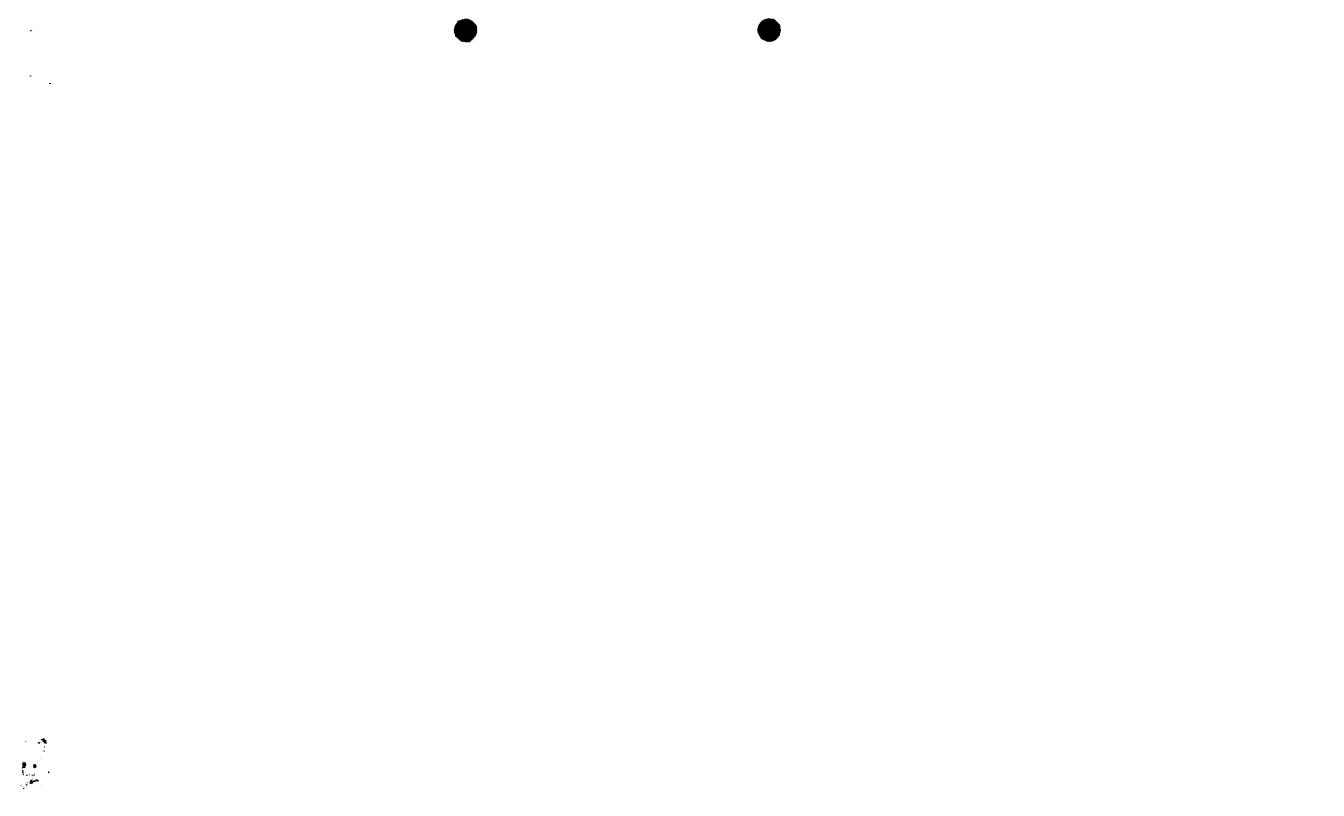
externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, es única y exclusiva del legislador que la facultad para regular el régimen prestacional de los funcionarios de la planta Corte Constitucional en sentencia C-292 de 16 de marzo de 2001, y en ella concluyó anterior norma fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la

Relaciones Exteriores generaba un tratamiento diferenciado e injustificado, por lo realizado por la Corte Constitucional, la equivalencia realizada por el Ministerio de planta interna de dicha cartera ministerial para la liquidación de las prestaciones a normatividad expresa, la cual propendía, el uso de una tabla de equivalencia con la funcionarios se dispuso la declaratoria de inexequibilidad tenia Se puede concluir que derecho la planta externa; sin embargo de pertenecientes al Ministerio de Relaciones <u>a</u> liquidación de as cesantías acuerdo con el análisis Exteriores para aquellos contaba

Estado en providencia de fecha 6 de julio de 2011, determinó: Respecto de los efectos de las sentencias de inexequibilidad, el Consejo de

algunas normas que regularon la liquidación de las prestaciones de los funcionarios referidos, ellas: i) fueron derogadas; ii) fueron declaradas inexequibles por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, o, iii) de encontrarse vigentes, deben ser inaplicadas por violar los principios de primacía conformidad con lo anteriormente señalado, si bien es cierto, mas normas que regularon la liquidación de las prestacior fueron declaradas titucional, o, iii) de

C-173 de 2004.



(···)

de acuerdo con la cual la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de derechos a la seguridad social y al mínimo vital del pensionado o aspirante dignidad humana e igualdad y, equivalente en Como puede advertirse, entonces, existe una línea jurisprudencial consolidada funcionarios del servicio exterior con base en el planta interna, vulnera los principios además, lesiona, en casos constitucionales salario de concretos, cargos los de

prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior. Aplicación del precedente al régimen de liquidación de as

interna, su regulación se ha hecho en disposiciones diferentes. que aquella y éstas se han sujetado al salario de cargos equivalentes en planta ingreso base de cotización de las prestaciones sociales. Es decir, no obstante En el régimen legal de la carrera diplomática y consular se ha distinguido entre ingreso base de cotización y liquidación de la pensión de jubilación y el

de la pensión de jubilación o invalidez de los funcionarios del servicio exterior, el artículo 66. Así, por ejemplo, en el caso del Decreto 10 de 1992, la liquidación de la pensión de jubilación o invalidez de los funcionarios del servicio exterior, estaba tales funcionarios estaba regulada en el artículo 66. estaba regulada en el artículo 65 y la liquidación de las prestaciones sociales liquidación de las prestaciones sociales de tales funcionarios estaba regulada en los funcionarios del servicio exterior, estaba regulada en el artículo 65 y la Decreto 1181 de 1999, la liquidación de la pensión de jubilación o invalidez de funcionarios regulada en el artículo 56 y la liquidación de las prestaciones sociales de tales estaba regulada en el artículo 57. Posteriormente, en el caso del Finalmente, en el caso del Decreto 274 de 2000, la liquidación

<u>corresponde a un cargo equivalente en planta interna y no con base en</u> el salario realmente devengado, son los mismos. de los funcionarios del servicio exterior con base en el salario que constitucionales <u>inexeguibilidad de la norma legal demandada.</u> Corporación resulta aplicable y uniforme Entonces, derechos fundamentales como los de seguridad social y mínimo vital. <u>injustificados que contrarían el mandato de igualdad en la formulación</u> pensión de jubilación y por la liquidación de las prestaciones sociales No obstante su regulación en normas legales diversas, los problemas derecho línea jurisprudencial desarrollada de tiempo atrás por esta tratándose de problemas que, planteados por la cotización y caso frente a incurre casos concretos, por lo mismo se debe declarar en constitucionales tratamientos resultan Esto es así en tanto liquidación de similares, diferenciados

inexequibilidad argumentando que el régimen legal diferenciado que se consagra respecto de la cotización y liquidación de la pensión de jubilación γ de paises en los que cumplen sus funciones. la necesidad de adecuar los ingresos de tales servidores al costo de vida de los las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior se justifica por d argumentando que el ecto de la de se opone Ø la declaratoria

del derecho y del principio de primacía de la realidad en las relaciones implica un desconocimiento del mandato de igualdad en la formulación y las prestaciones sociales deben cotizarse y liquidarse con base en lo laborales, principios de acuerdo con los cuales la pensión de jubilación Para la Corte, como se ha visto, **ese tratamiento no está justificado pues**

•		

anteriores disposiciones y en su lugar se dispuso: Con la expedición de la Ley 41 de 11 de diciembre de 1975, se derogaron las

de 1975, por el cual se modificó el artículo 76 del decreto 2016 de 17 de julio "Artículo 1º. Deróguense los artículos 1º y 2º del Decreto 1253 del 27 de junio

artículo 66 del mismo decreto servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del decreto 2016 de 1968, salvo lo previsto en el servicio interno del Ministerio liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en Artículo 2º. Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se Φ

nuevo Estatuto Orgánico del Servicio Exterior y de Carrera Diplomática y Consular, la cual en su artículo 57 sostuvo: Posteriormente se expidió el Decreto 10 de 1992, con el cual se estableció el

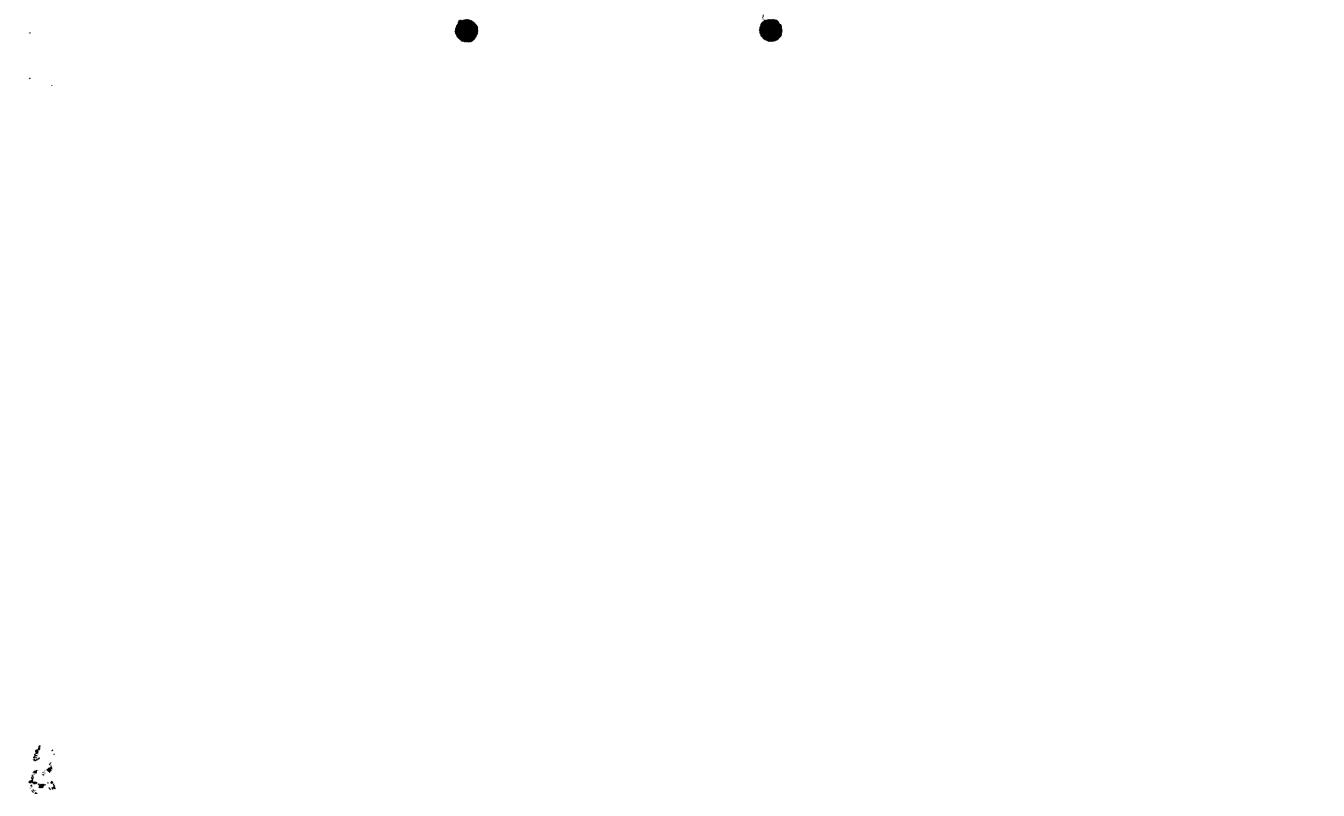
Relaciones Exteriores"5 en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de "Artículo 57. Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base

Constitucional expresó lo siguiente: inexequible cargo de la planta interna (artículo 57 del Decreto sociales de los empleados del servicio exterior con base en la asignación de un otra parte se destaca, que la norma que permitía liquidar las prestaciones a través de <u>a</u> sentencia C-535 de 2005, en la 10 de 1992), fue declarado que ā Corte

relacionado con el régimen pensional. En efecto, tanto en pronunciamientos de tutela como de constitucionalidad, la Corte se ha pronunciado en torno a las situaciones planteadas por el mecanismo fijado para la determinación del objeto de varios pronunciamientos de esta Corporación, equivalente en planta interna. acuerdo con ingreso base funcionarios del servicio exterior sino la asignación correspondiente a un cargo "El régimen de seguridad social de los funcionarios del servicio exterior ha sido e/ para la cual no se tiene en cotización de la pensión de jubilación, cuenta el salario devengado por los en particular mecanismo de

pensión de jubilación de social de los pensionados. Por ello concedió el amparo constitucional invocado efectivamente devengado y no uno equivalente en planta interna. de Seguros Sociales por los actores y le ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Instituto pensión de jubilación contrariaba los principios de dignidad humana e igualdad En las sentencias de tutela T-1016-00, T-534-01 y T-083-04, la Corte consideró lesionaba los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad mecanismo de determinación del ingreso base de cotización de que para tales ex funcionarios tuviera en cuenta efectos de la cotización y liquidación de

⁵ Con posterioridad a este cuerpo normativo el Decreto Ley 1181 de 1999, dictado por el Ejecutivo en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 120 de la Ley 489 de 1998, reguló el Estatuto Orgánico de Servicio Exterior y de Carrera Diplomática y Consular; sin embargo, esta normatividad fue declarada inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-920 de 1999, en razón a que la Corte había declarado inconstitucional el artículo 120 de la Ley 489 de 1998 y en consecuencia, los Decretos Leyes dictados con fundamento en él debían correr la misma suerte.





empleado o trabajador. revisarse empleados. La liquidación anual así practicada tendría carácter definitivo y no podría aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo

tema objeto de estudio, precisó: Consejo de Estado en providencia de fecha 6 de julio de 2011, sobre

otros al interior del Ministerio, bajo las condiciones y formas fijadas en sus respectivas épocas, entre otros, por el Decreto 10 de 1992 y el Decreto 274de 2000 para ello aparecen regladas equivalencias entre la planta exterior y la miembros de dicha Carrera Diplomática y Consular la denominada "alternación", "De otra parte, es carrera se del caso precisar que es deban desempeñar en característica el servicio exterior y de ahí que unos esencial de la

hacen de forma indefinida sino que retornan, así sea un tiempo, al País, p que se mantengan en permanente contacto con la realidad de su lugar origen y puedan representar aún mejor los intereses del Estado. Lo anterior en razón a que quienes prestan sus servicios en el extranjero no lo

cesantías del personal que labora en el servicio exterior condición de alternación, afectan las condiciones en que deben liquidarse las Régimen Especial de Ы Carrera Diplomática, ~ de forma especifica a

1º del Decreto 0311 del 8 de febrero de 1951 estableció que "las prestaciones sociales colombianos a razón de un pesos por cada dólar recibido". los empleados que hayan servido en el exterior se liquidarán y En lo que respecta al conjunto normativo del régimen de cesantías el artículo pagarán en pesos

"Estatuto Orgánico del Servicio Diplomático y Consular", en su artículo 76 dispuso: El Decreto 2016 de 17 de julio de 1968, por medio del cual se establece

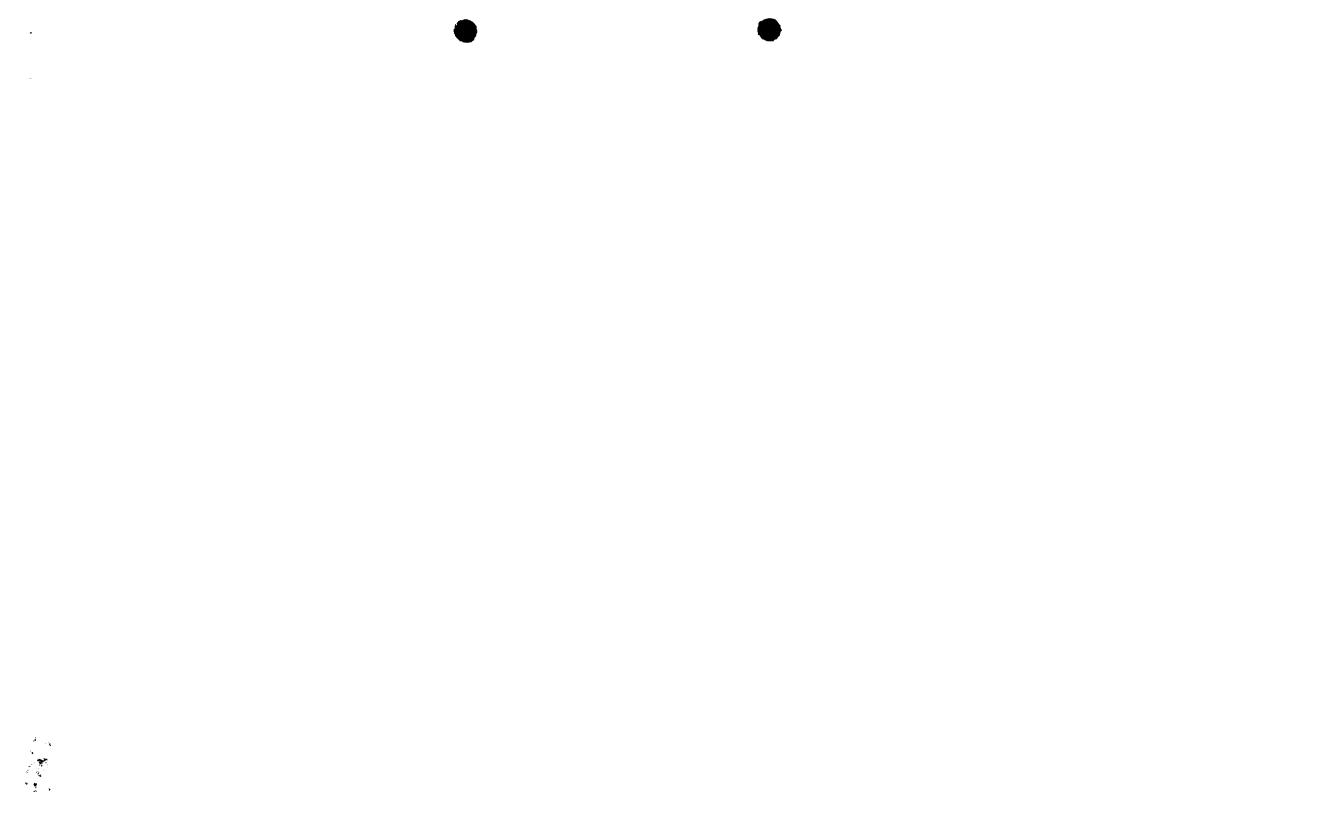
establecido en el artículo 12 del presente estatuto y salvo lo previsto en el artículo 66." el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo se líquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en "Artículo 76. Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior

1975⁴ que en sus artículos 10 y 20 señaló: El anterior artículo fue modificado por el Decreto 1253 de 27 de junio de

respectivas remuneraciones. se efectúen se harán tomando como base el sentido de que las liquidaciones sobre prestaciones sociales que en adelante "Artículo 1º. Modificase el artículo 76 del Decreto 20116 de julio 17 de 1968, la moneda en que se perciban

31 de diciembre de cada año fiscal" Artículo 2º. La tasa de cambio será la que se establezca la Junta Monetaria en En

⁴ Por el cual se modifica el artículo 76 del Decreto 2016 de julio 17 de 1968



- una transcurridos entre 1986 y 1990. (Folios 5 y 9 del cuaderno principal) moratorio Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante ᅈ salario certificado de factores salariales y copias de las liquidaciones de las cesantías y Oficio S-DITH-14-025460 del 21 de abril de 2014, suscrito por la Directora de reclamación administrativa referente a la liquidación de cesantías con base cual se le informa a la demandante de conformidad con el artículo 14 del Decreto 162 de 1969, la expedición realmente devengado, el reconocimiento y que solo se encontraron de unos periodos pago del 2% de el cual resuelve interés еn
- del Ή Certificación de servicios, suscrita por la Ministerio de salariales Relaciones que devengo durante su vinculación a la entidad (FIs. exteriores, en la Coordinadora de Nomina y que se relacionan Prestaciones además los
- notificación. (Fls. 10 a 14) Liquidaciones de cesantías para los años 1986 ۵ 1990, S. constancia

Normatividad aplicable

Mediante la Ley 6 de 1945¹, se determinó lo siguiente:

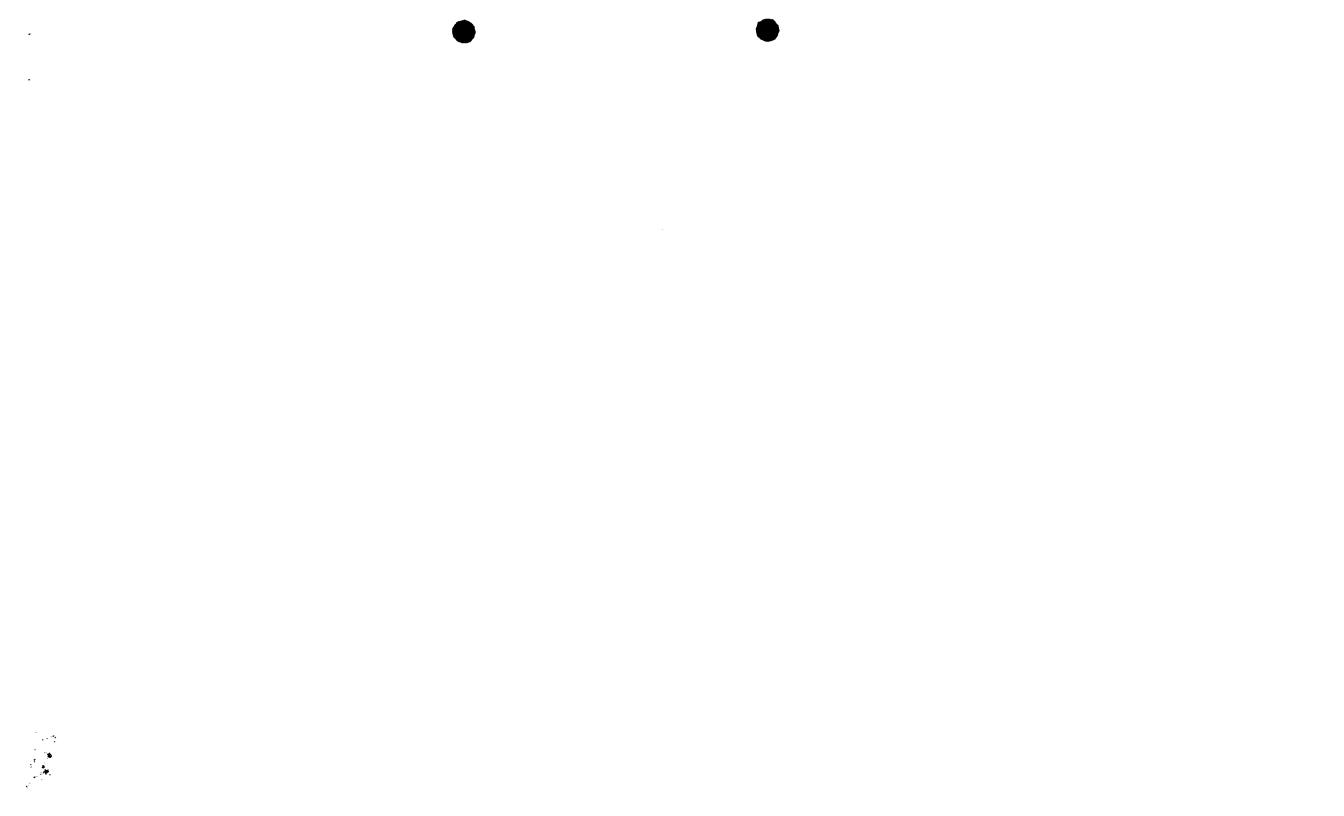
sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio posterioridad al 1 de enero de 1942." las siguientes prestaciones: a) Auxilio de empleados y obreros tendrá en cuenta nacionales e/ tiempo de carácter permanente cesantia a razón de de servicios prestados gozarán un mes con de

reiterado por el Decreto 1160 de 1947 de la siguiente manera: Posteriormente, la Ley 65 de 1946^{2} extendió dicho beneficio æ cual fue

administrativa, tienen derecho a un mes de sueldo por cada año de servicios cualquiera que sea la causa de su retiro y a partir del 1 de enero de 1942." "Artículo 1º.- Los empleados y obreros al servicio de la Nación ramas del Poder Público, o discontinuos, y proporcionalmente por las hállense 0 no escalafonados fracciones eл en cualquiera à de año,

liquidarán la Establecimientos Nacional del Ahorro y con ello se dispuso que a partir del 1º Presidente cesantía Ministerios, Públicos de la República por medio del Decreto 3118 de 1968³ que anualmente se cause \prec Departamentos **Empresas** Industriales Administrativos, a favor ~ Comerciales de sus trabajadores Superintendencias, de enero de del creó 0

 ¹ por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colect jurisdicción especial de trabajo.
 2 por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras.
 3 por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empieados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998



266

reconocimiento de los íntereses establecidos en el artículo 14 del Decreto 162 de Insiste en el tema de la prescripción del derecho y alega como incompatible el

y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda De acuerdo con lo anterior solicita se revoque la decisión de primera instancia

PROBLEMA JURÍDICO.

también los intereses moratorios del 2% regulados en el artículo 14 del Decreto 162 Relaciones Exteriores y la prima de navidad. De ser así, establecer sí deben pagarse durante las cesantías Le corresponde su vinculación como funcionaria en el servicio de la demandante, ש a Sala determinar sí la entidad demandada debe reliquidar teniendo en cuenta exterior lo realmente del Ministerio de devengado

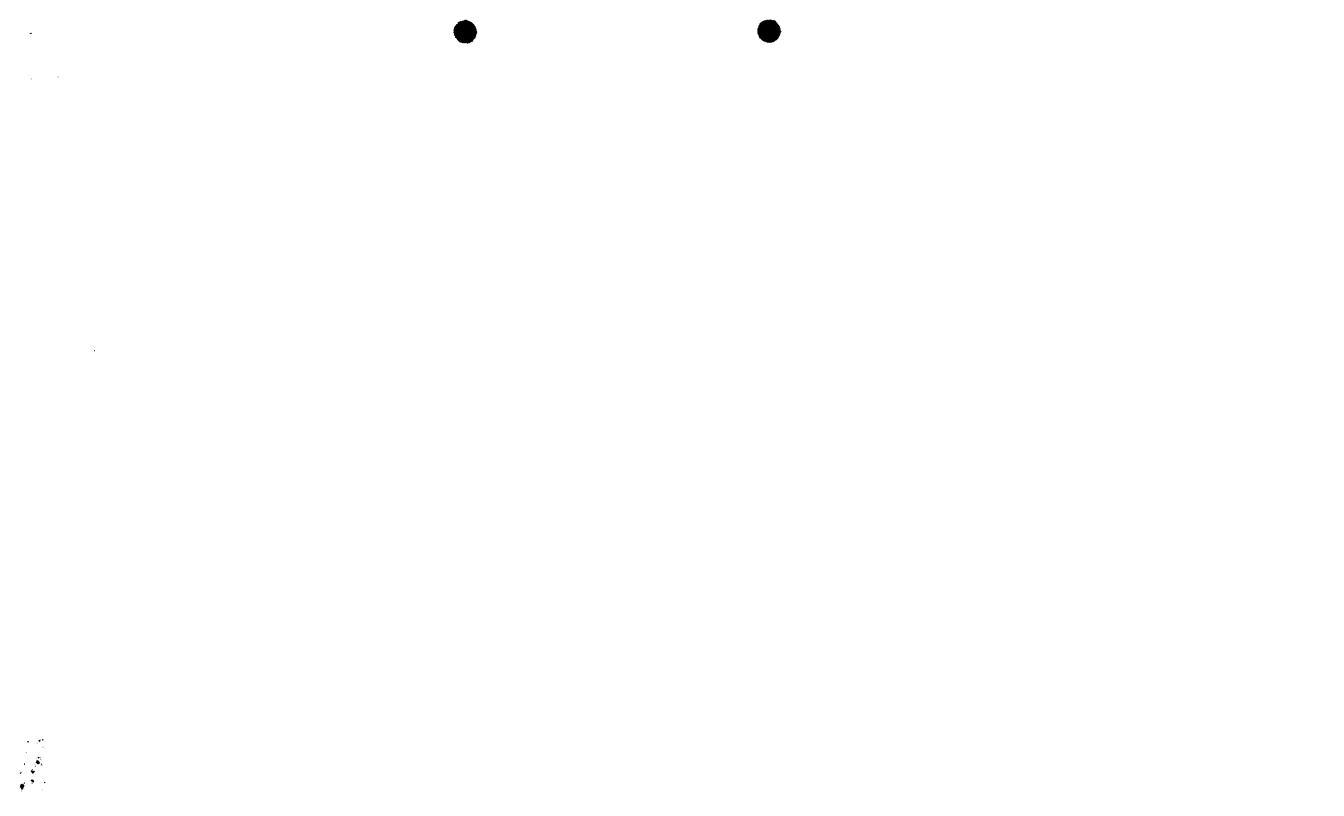
CONSIDERACIONES

juzgador colectivo a realizar el estudio de las diversas piezas del expediente, para partir de allí, adoptar la decisión que en derecho y justicia corresponda. motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede el Agotadas las distintas etapas propias de la instancia y sin que se adviertan

de 1969. incluyendo el interés moratorio del 2% establecido en el artículo 14 del Decreto 162 navidad. tomando como base exterior como funcionario entre el 13 de junio de 1984 y el 31 de julio de 1990, reliquide las Lo pretendido con la demanda es que el Ministerio de Relaciones Exteriores Ш cesantías reconocidas consecuencia, la el salario básico devengado en planta externa y la prima de accionada al actor durante los cancele las periodos diferencias laborados adeudadas

partes y del Despacho sustanciador, del cual se destaca el siguiente: demanda, teniendo P Sala examinará si tienen vocación de prosperidad las pretensiones en cuenta el material probatorio recopilado a instancia de de las <u>a</u>

pagos correspondientes incluyendo intereses, así como copia de las respectivas notificaciones, entre otros documentos (folios 3 a 4 del expediente). efectuadas Reclamación administrativa para obtener la reliquidación de las cesantías por concepto de cesantías durante los años laborados junto liquidaciones <





expedidas las liquidaciones. Cuando se nos anexaron dichas liquidaciones el Oficio S-DITH-14-025460 de fecha 21 de abril de 2014, comunicado el 20 en el siguiente punto. abril del mismo año, abrimos ínmediatamente la vía gubernativa, según se narra

PRIMERA INSTANCIA

en cuestión. con el proceso toda vez que no hubo notificación de la liquidación de las cesantías instancia confirmada por esta Sala, decidiendo que no operó y se debía continuar probada la caducidad, la decisión fue apelada por la Administrativo de proceso Bogotá, quien еn primera instancia previo proferir correspondió decisión de demandada y en segunda <u>a</u> fondo Juzgado declaró Séptimo 5

jurisprudencia del H. Consejo de Estado subsiguientes actualización del Decreto 162 de 1969 y negó los establecidos en el artículo 195 del C.P.A.C.A. Finalmente reconoció el pago de los intereses de mora de que trata el artículo 14 Constitucional con efectos erga omnes, los principios de igualdad y de primacía de prestación no fueron notificados, citando jurisprudencia de la con la Ley y la Constitución, y que los actos por medio de los cuales se liquidó tal considerar que las cesantías de la demandante no fueron liquidadas de conformidad realidad frente a quo de del expediente), concediendo las suma profirió la las formas, así alguna sentencia el 6 por ser excluyentes como las de pretensiones de la demanda diciembre de 2017 normas de que conformidad rigen la Honorable (fls. materia. con 201 <u>م</u>

RECURSO DE APELACIÓN

inexequible sin efectos retroactivos en el año 2005, por lo que la sentencia C-535 sentencia proferida por el a quo argumentando especialmente que los pagos de las materia de efectos retroactivos de las sentencias proferidas por esa Corporación Fundamenta su recurso en jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional en insistiendo momento en que se hicieron los traslados de dicha prestación de la demandante, 2005 no puede aplicarse a situaciones consumadas en vigencia de esa Decreto. La parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra se efectuaron en forma legal y oportuna, con las en que artículo 57 del Decreto 10 de 1992 solo fue normas vigentes al declarado

-		



Fundamentos fácticos de la demanda relevantes.

PRIMERO. VINCULACIÓN Y ALTERACIÓN. Mi mandante es ex funcionaria del Ministerio de Relaciones Exteriores. Prestó sus servicios desde el 13 de junio de 1984 hasta el 31 de julio de 1990. Los años del conflicto jurídico transcurrieron entre 1986 y 1990, mientras mi poderdante prestó sus servicios en la planta externa de la mencionada entidad.

proceden, la autoridad encargada de resolverlos y el plazo para hacerlo. deriva el derecho haya sido formalmente expedido ii) se haya notificado al interesado indicándole como parte del contenido de dicho acto, los recursos que jurídico SEGUNDO.- NO HAY PRESCRIPCIÓN.- La prescripción es un importante efecto jurídico que implica el abandono de un derecho. Empero este efecto se configura siempre y cuando i) el acto administrativo de donde se

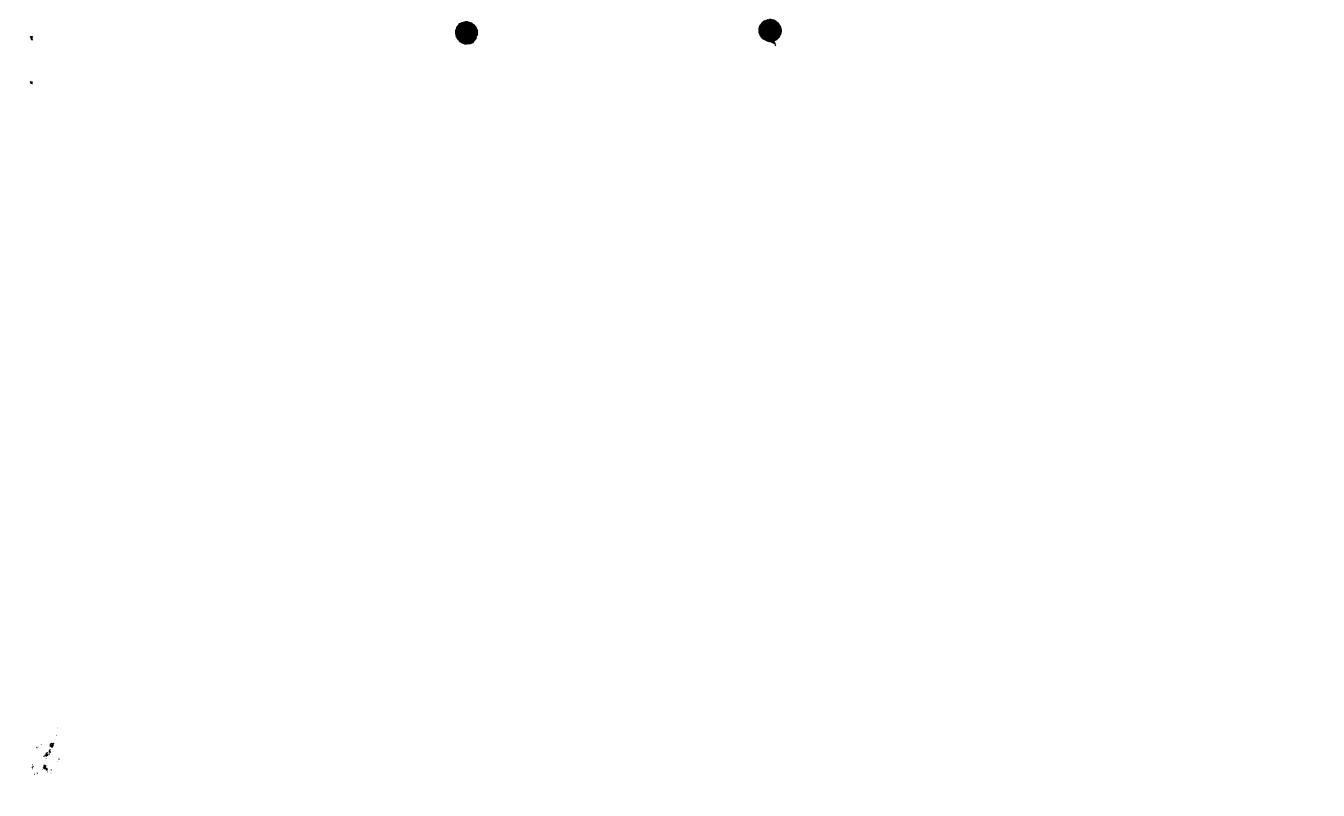
de cesantías (actos administrativos) cumplió con ese debido proceso. Una primera mirada a estas liquidaciones, que se acompañaron como anexos al Oficio S-DITH-14-025460 de fecha 21 de abril de 2014, así lo indica. Esto no se cumplió en el presente caso por cuanto ninguna de las liquidaciones

solicitamos a la entidad demandada que -en caso de haber cumplido con ese debido proceso - el art. 47 del CCA- se indicara así en la respuesta. La de ellas indica los recursos que procedían contra dichas liquidaciones, la autoridad encargada de resolverlos y el plazo para hacerlo. respuesta llegó con las copias de las liquidaciones de las cesantías y ninguna En nuestra reclamación administrativa radicada el día 7 de abril de

de mi mandante ninguna de ellas contiene los requisitos multimentados De acuerdo a lo anterior aunque se admite que algunas de ellas tienen la firma

su modalidad extintiva supone la falta de ejercicio oportuno de un derecho; pero para ello es requisito *sine qua non* que la decisión ilegal sea puesta en conocimiento del interesado y se le indiquen os recursos que proceden a efectos de que pueda reclamar. Esto no ocurrió en el presente caso. La omisión del deber formal de notificar será la gran esperanza de éxito de este proceso a mi mandante por falta de una fecha cierta y por falta de notificación. de tal gravedad que ninguna de las liquidaciones de planta externa es oponible así, el término de prescripción ni siquiera comenzó a correr. La prescripción en para interponerlo). Como si lo anterior fuera poco, obsérvese señor Juez, que tampoco las liquidaciones tienen fecha de expedición. Estas irregularidades son notificados, ni mucho menos se indicaron a mi mandante los requisitos del art. 47 del CCA (recursos que procedían, autoridad encargada de resolverlo y plazo anterior indica a todas luces que tales actos administrativos no

cesantías) provocamos requisitos formales del art. 47 y alli confirmamos O expedición de HAY CADUCIDAD. del CCA, vigente para la época en que fueron que SO actos administrativos (liquidaciones de nunca habían sido notificados con los Para recuperar el debido proceso





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2.019)

Magistrado Ponente: **Dr. José María Armenta Fuentes**

Expediente No: 110013335007-2014-00646-03

Accionante: ANA LUCIA SOLANO BENAVIDES

Accionada: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Controversia: Reliquidación de cesantías con base al salario realmente devengado

en el ejercicio de cargos en el exterior y la prima de navidad.

APELACIÓN DE SENTENCIA

cual se concedieron las pretensiones de la demanda. Oral de Bogotá, el seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte contra 교 sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo

ANTECEDENTES

demandante mediante el cual la entidad demandada negó la reliquidación de las cesantías a la laborados por el demandante declaratoria de Procedimiento nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el Artículo 138 del Código El accionante, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control Administrativo y nulidad de las liquidaciones y del Oficio s-dith-14-025460 de 21 de abril de 2014, de ᇹ Contencioso de las cesantías de todos Administrativo, solicitó los años de ته

interés moratorio del 2% establecido en el artículo 14 del Decreto 162 de 1969 debidamente indexadas las diferencias resultantes a Externa y la prima de navidad. En consecuencia, se le ordene a la accionada a pagar exterior, condenada a liquidar nuevamente las cesantías por todos los años que laboró en el A título de restablecimiento del derecho solicitó que entidad tomando como base el salario básico realmente devengado la demandante, accionada incluyendo en la